
Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Antigua.
Recurrido:	Oko Caribe, S.R.L..
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio Antigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0013702-7, domiciliado y residente en la casa núm. 92, sección Junco Verde del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 168-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de julio de 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor DIONISIO ANTIGUA, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Excluye al señor LUÍS VÁSQUEZ GARCÍA de la demanda en suspensión; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de las siguientes sentencias: a) Sentencia incidental contenida en la sentencia marcada con el número 132-2015-ECON-00885 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. b) Sentencia civil marcada con el número 132-2016-SCON-00155 de fecha primero de abril del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dionicio Antigua, parte recurrente; y la empresa Oko Caribe, S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de venta en pública subasta, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 132-2016-SCON-886, de fecha 9 de febrero de 2016, que declara adjudicatario a Luis Vásquez García; sentencia contra la cual la parte ahora recurrida inicio un procedimiento de puja ulterior, resultando adjudataria del inmueble objeto de litigio, el cual se ordenó a desalojar al ahora recurrente, quien interpuso formal recurso de apelación y concomitantemente incoó una demanda en suspensión de ejecución de las sentencias de referencia, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue rechazada, decisión ahora impugnada en casación.

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto no emplaza para que en el término de 15 días el recurrido constituya abogado, así como tampoco, notifica en cabeza la copia certificada del memorial de casación y el auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, acarreando irregularidades de fondo que provocan la nulidad del acto del que se trata.

Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal

virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dionicio Antigua, a emplazar a la parte recurrida, Oko Caribe, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm.215-20176, de fecha 27 de julio de 2017, del ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, instrumentado a requerimiento Dionicio Antigua, se notifica a la parte recurrida Oko Caribe, S.R.L., lo siguiente: “(☐) Copia del recurso de casación de fecha 22/07/2016 depositada en esa misma fecha dirigido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia 168-2016 de fecha 4 de julio del 2016 por la presidencia de la corte de apelación civil de San Francisco de Macorís dicho recurso que se le notifica junto con los documentos que lo acompañan a fin de cumplir con los que establece la ley dentro del plazo de ley a fin de que no lo ignore y de que constituya abogado y haga su escrito de defensa y se le advierte que en caso de no hacerlo en el plazo que indica la ley se le solicitara formalmente su exclusión del recurso(☐)”.

Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.215-20176, de fecha 27 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin anexas de igual forma el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen una irregularidad de forma; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que cita y emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antigua contra la ordenanza civil núm.168-2016, dictada el 4 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dionicio Antigua, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.